

CEF

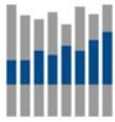
Centro para la Estabilidad Financiera
Center for Financial Stability

Nota Técnica N° 10J

***Inflación y el Sistema
Tributario Argentino***

Febrero 2007

**Proyecto de Asistencia Técnica en Temas
Financieros para el Poder Judicial**



CEF

Centro para la Estabilidad Financiera
Center for Financial Stability

**Nota Técnica Seminario Técnico en temas financieros para el Poder Judicial- Buenos Aires,
Jueves 9 de noviembre de 2006**

Distorsiones Generadas por la Inflación en el Sistema Tributario Argentino

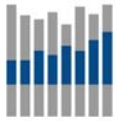
1. Introducción

1.1. La presente Nota Técnica es el décimo de los documentos elaborados en el marco del programa de Asistencia Técnica en Temas Financieros para el Poder Judicial que lleva adelante el Centro para la Estabilidad Financiera con el apoyo de la Tinker Foundation y el Foreign Office. Este documento es producto de la reunión llevada a cabo el día 9 de noviembre de 2006 sobre “Inflación y Contratos” y que contó con las exposiciones de: Héctor Osvaldo Chomer (Juez Nacional en lo Comercial del Juzgado N°10), Martín Lagos y Hugo Kaplan.

1.2. El sistema tributario se define como el contrato social que se establece entre el estado que provee los bienes públicos y las familias y las empresas que pagan sus impuestos para financiar esta provisión. Quienes tienen que pagar los impuestos lo hacen en base a su capacidad contributiva, la cual se identifica principalmente mediante tres manifestaciones: la renta, el patrimonio y el consumo. Simultáneamente un sistema tributario debe propender al desarrollo económico y para ello es condición necesaria que cumpla con dos reglas: equidad y neutralidad.

1.3. El concepto de equidad se entiende en dos dimensiones: i) horizontal, que es la referida a igual tratamiento impositivo para iguales capacidades contributivas; y ii) vertical, que es la referida al tratamiento diferencial de diferentes capacidades contributivas, lo cual implica decisiones políticas en relación a la óptima redistribución de ingresos para cada sociedad. Por su parte, el concepto de neutralidad se refiere al diseño de los gravámenes de forma que estos no generen distorsiones en la asignación de recursos; sin embargo, ante la inexistencia de impuestos neutrales (aún en el plano teórico) la realidad práctica ha hecho que se busque la menor interferencia de los impuestos en las decisiones económicas de los agentes.

1.4. La inflación entendida como aumento generalizado y sostenido de los precios de bienes y servicios genera pérdida en el poder adquisitivo de la moneda lo cual provoca distorsiones en los sistemas tributarios, afectando tanto la equidad como la neutralidad de ciertos tributos. Por ello, los diseños impositivos incorporan mecanismos o procedimientos a ser aplicados en situaciones donde la inflación es significativa, de forma de minimizar las distorsiones que causa. En

**CEF**Centro para la Estabilidad Financiera
Center for Financial Stability

Argentina, el reconocimiento del ajuste por inflación por las normas impositivas sobre créditos y deudas tributarias se mantuvo vigente y fue aplicable hasta la sanción de la Ley de Convertibilidad que prohibió todo tipo de indexación o actualización. El reconocimiento de la inflación sobre las bases imponibles estuvo vigente hasta el año 1992 (Ley 24.073). Aún cuando ello tendría sentido durante la década pasada dada la estabilidad de precios (el IPIM varió 0,53% anual promedio entre 1993 y 2001), a partir de 2002 y dada la aceleración inflacionaria ocurrida desde entonces, se producen distorsiones que causan que se graven ganancias inexistentes o se omita gravar ganancias por exposición a la inflación. Sin embargo en la Ley del Impuesto a las Ganancias que prevé dicho procedimiento se mantuvo vigente hasta el año 2002, cuando mediante la Ley 25.561- que modifica la Ley 23.928- se mantuvo la inaplicabilidad de las normas que autorizaban la indexación de precios o actualización monetaria. La oposición a la aplicación de este mecanismo se debe a que se supone que actuaría como potenciador de la inflación. Sin embargo, el CER y el CVS son sistemas indexatorios pero no han sido extendidos al campo impositivo.

1.5. Hay varias técnicas de indexación posibles, entre estas se encuentra la actualización por índices la cual requiere el recálculo todos los años para hacerlo comparable, por ejemplo, el CER o el IPIM. Otra forma de realizar la indexación es por módulos monetarios donde se puede mencionar como ejemplo el caso de Chile donde se utiliza como unidad de cuenta indexada a la Unidad de fomento, este mecanismo permite que se calcule una vez el modulo y luego se ajusta a la fecha de pago. En Argentina, en la mayoría de los tributos nacionales se incorporan mecanismos de ajuste de balances por inflación a los efectos impositivos, usualmente ajustando las variables mediante índices publicados por la Administración Federal de Ingresos Públicos que siguen el comportamiento del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). Sin embargo, como ya fuera mencionado las variaciones operadas en el IPIM no se han reflejado en los índices de actualización de la autoridad tributaria desde el año 1992.

1.6. El propósito de este documento es analizar cómo afecta la falta de ajuste por inflación al diseño de los diversos impuestos nacionales, en términos de equidad sobre las diversas manifestaciones de capacidad contributiva. Sintéticamente, es fácil verlo con los impuesto a los consumos, como es el caso del Impuesto al Valor Agregado (IVA), donde el ajuste es automático ya que al elevarse los precios aumentaría el valor de las ventas y por lo tanto aumentaría la recaudación ya que este impuesto grava con una alícuota general del 21% el valor de las ventas,

sean estas finales o intermedias.¹ En otros casos –como por ejemplo con los impuestos a la renta o al patrimonio- la inflación genera distorsiones en la base imponible del impuesto; en el caso de que no se diseñe correctamente, podrían provocarse aumentos en la carga real del impuesto que no reflejan correctamente la capacidad contributiva que se intenta gravar. Por otro lado, la falta de consideración de la inflación en el cálculo de los impuestos por parte de las personas y empresas puede en algunos casos beneficiar a los contribuyentes a expensas del fisco. También la mera presencia de inflación –aún cuando sea considerada a los fines impositivos- puede afectar negativamente la recaudación real del fisco, el cual en ciertos casos toma medidas para cubrirse ante dicha exposición. Por ejemplo, las deudas en mora con el fisco están protegidas por altas tasas de interés, ya que la tasa de interés resarcitoria se encuentra fijada en el 2% mensual y la de interés punitorio en 3% mensual.

2. Impuesto a las Ganancias - Personas Físicas

2.1. A los efectos de gravar la renta a partir de cierta capacidad contributiva, el diseño del impuesto a las ganancias para las personas físicas incorpora una serie de deducciones de gastos –para obtener, mantener y conservar la fuente- y otros conceptos –aportes al SIJyP, seguros de vida y médicos, ciertos intereses, etc.- así como un conjunto de deducciones personales –cargas de familia, especiales, etc.- en la forma de montos fijos para así obtener la ganancia neta imponible.² Este valor está sujeto a una alícuota creciente (desde el 9% hasta el 35%) a partir de un cierto valor mínimo no imponible. En la Tabla N° 1 puede observarse la evolución que han tenido durante la última década tanto el mínimo no imponible como la deducción especial máxima permitida por año fiscal.

Tabla N° 1: Mínimo no Imponible y Deducción Especial (en \$)

	1996-1999	2000-2002	2003-2005	2006	CER : 1,8904	IPIM: 1,515
Mínimo no Imponible	4.800	4.020	4.020	6.000	7.600	6.100
Deducción Especial (máx.)	18.000	13.500	18.000	22.800	25.600	20.500

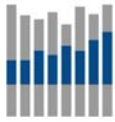
¹ Dos aclaraciones importantes en este punto. Por un lado, existen bienes y servicios gravados con alícuotas diferenciales o bien están exentos. Por el otro, existe un sistema de débitos y créditos que genera carga impositiva solo sobre el valor agregado en cada etapa productiva.

² Como se verá más adelante, a las deducciones personales se les aplica un esquema progresivo de reducción.

2.2. En un contexto de estabilidad de precios, la modificación de los valores correspondientes a las deducciones especiales actúa como aumentos o disminuciones en la carga impositiva real de los sujetos al impuesto. Por ejemplo, entre el año 1996 y 1999 el mínimo no imponible se encontraba en \$ 4.800 y la deducción especial era de \$ 18.000. Luego, en el año 2000 por cuestiones de política fiscal ambos conceptos fueron reducidos. Así, el mínimo no imponible se ubicó en \$ 4.020 y la deducción especial en \$ 13.500, implicando de esta manera una mayor carga impositiva.

2.3. Por otro lado, en un contexto inflacionario, la no modificación de los valores de las deducciones actúa como un aumento en la carga real del impuesto. Un ejemplo sencillo puede facilitar el entendimiento de este proceso: un sujeto que en cierto período ha experimentado un aumento en sus ingresos nominales equivalente al aumento de los precios no ha tenido un aumento real de su capacidad contributiva en relación a su renta. Sin embargo, las deducciones personales permitidas representan ahora un menor porcentaje de su ganancia neta y por ende la carga tributaria real de este sujeto se ve incrementada. Los principales efectos de la inflación sobre las personas físicas están asociados a que la inflación reduce los efectos de las deducciones personales por lo que se achata la curva de progresividad del impuesto, haciendo que los efectos del impuesto a las ganancias sobre las personas físicas sean más horizontales o proporcionales. Esta situación tiende a equiparar la situación de los sectores de menores recursos con los de mayores recursos ya que los primeros pasan a sufrir una mayor carga impositiva real. Es decir, se eleva la tasa efectiva de los impuestos que tienen que pagar los individuos de menores ingresos en relación a los que más ingresos tienen.

2.4. En Argentina, este proceso se hizo notorio a partir del año 2002 en línea con el aumento de precios y el relativo congelamiento de las deducciones personales. En el año 2003 se incrementó la deducción especial permitida hasta \$ 18.000 aunque se mantuvo el valor del mínimo no imponible. Recién en el año 2006 se reconoce el efecto de la inflación sobre el mínimo no imponible del Impuesto a las Ganancias, el cual aumentó a \$ 6.000, junto a un aumento de la deducción especial hasta \$ 22.800. En el caso del mínimo no imponible, este sólo aumentó un 49% desde el año 2000, mientras que el máximo de las deducciones especiales lo hizo en 69% en el mismo período, aún cuando la canasta básica total aumentó un 89%. Por ello, para las personas físicas cuyos ingresos aumentan por el efecto de la inflación, la tasa que se aplica sobre sus ganancias netas aumenta, bien porque muchos comenzaron a pagar el tributo por primera vez o bien porque pasan a estar gravado por alícuotas más altas en la determinación del impuesto. De

**CEF**Centro para la Estabilidad Financiera
Center for Financial Stability

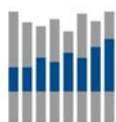
esta manera se licuan los aumentos en los ingresos personales ante la mayor carga fiscal real. De acuerdo a la variación del Coeficiente de Estabilización de Referencia, a diciembre de 2006 el mínimo no imponible debería ubicarse en \$ 7.600 y la deducción especial máxima debería ser de \$ 25.600. Si el ajuste se realizaría en base al IPIM, a diciembre de 2006, el mínimo no imponible debería ubicarse en \$ 6.100 y la deducción especial máxima debería ser de \$ 20.500. El gobierno anunció la futura elevación del mínimo no imponible del impuesto a las ganancias a \$ 7.500 - retroactivo al mes de enero de 2007- y un aumento de las deducciones especiales que pasarían de \$ 22.800 a \$ 28.500, pero a la fecha no ha sido reglamentado.

2.5. Como fuera mencionado, las deducciones personales se reducen porcentualmente a medida que crece la ganancia neta. En la Tabla N° 2 puede observarse el esquema vigente de reducción de las deducciones personales. Los valores que definen la primera categoría –esto es, aquellos que pueden computar el 100% de las deducciones- se elevaron en el año 2006, pasando de \$ 39.000 a \$ 45.500. De esta forma, quienes tienen una ganancia neta de hasta \$ 45.000 computan el 100% de las deducciones. Aquellos con una ganancia neta entre 45.000 y 65.000 pesos, la reducción en las deducciones personales es del 10% y por lo tanto deben computar el 90% de las deducciones.

Tabla N° 2: Porcentaje de Disminución sobre el Importe Total de Deducciones Personales

<i>Ganancia Neta</i>		<i>% de disminución sobre el importe total de deducciones (Art. 23.1)</i>
<i>Más de \$</i>	<i>a \$</i>	
<i>0</i>	<i>45.500</i>	<i>0</i>
<i>45.500</i>	<i>65.000</i>	<i>10</i>
<i>65.000</i>	<i>91.000</i>	<i>30</i>
<i>91.000</i>	<i>130.000</i>	<i>50</i>
<i>130.000</i>	<i>195.000</i>	<i>70</i>
<i>195.000</i>	<i>221.000</i>	<i>90</i>
<i>221.000</i>	<i>en adelante</i>	<i>100</i>

2.6. Este esquema de reducción en las deducciones personales máximas permitidas introduce una mayor progresividad al impuesto, reforzando el efecto de las alícuotas crecientes. Sin embargo, la no modificación de los valores que determinan el porcentaje de deducción permitida en línea con la inflación tiene un efecto similar al descrito anteriormente para el caso de los montos deducibles, esto es, un aumento en la carga impositiva real de las personas físicas. Esto también ocurre al no modificarse la escala de ganancia neta que determina la alícuota aplicable.

**CEF**Centro para la Estabilidad Financiera
Center for Financial Stability

2.7. El esquema de alícuotas aplicables sobre la ganancia neta consiste en tasas crecientes por tramos de ingreso gravable. En la Tabla N° 3, se observa el esquema actual de alícuotas –que como fuera mencionado van desde el 9% hasta el 35%- y que configura una estructura progresiva para este impuesto, esto es, la carga tributaria real es mayor para las personas de mayores ingresos. En la medida que no se modifiquen los valores que determinan la alícuota aplicable, esta progresividad del impuesto se ve nuevamente afectada en forma negativa por la inflación. Aumentos nominales y no reales de los ingresos se reflejan en cambios de categoría y por ende mayor alícuota sobre la ganancia neta imponible.

Tabla N° 3: Escala para el pago del Impuesto a las Ganancias

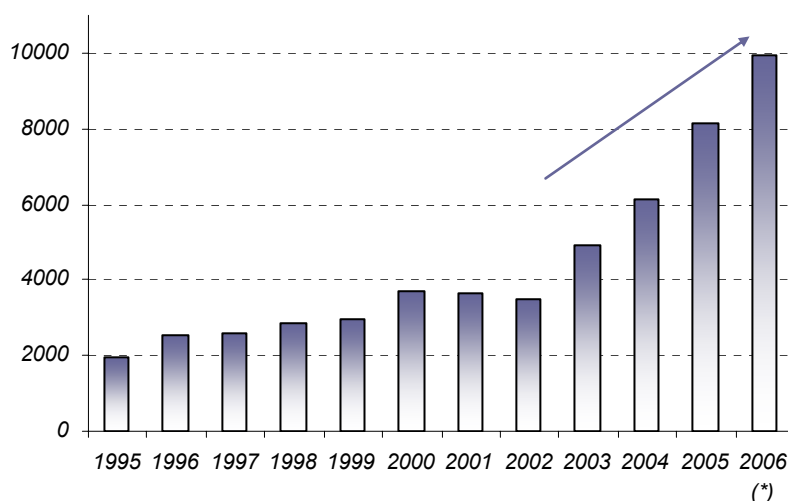
<i>Ganancia Neta Imponible Acumulada</i>		<i>Pagán \$</i>	<i>Más el %</i>	<i>Sobre el Excedente de \$</i>
<i>Más de \$</i>	<i>a \$</i>			
0	10.000	-	9	a-
10.000	20.000	900	14	10.000
20.000	30.000	2.300	19	20.000
30.000	60.000	4.200	23	30.000
60.000	90.000	11.100	27	60.000
90.000	120.000	19.200	31	90.000
120.000	en adelante	28.500	35	120.000

2.8. Todas estas distorsiones causadas por la falta de ajuste por inflación de determinadas variables que influyen en la determinación de la base imponible y la alícuota del impuesto a las ganancias para personas físicas, se ven acentuadas por similar efecto derivado de otras deducciones. En efecto, existen límites en otras deducciones generales posibles que también se encuentran congeladas. Por ejemplo, se pueden deducir gastos de sepelio por un monto de hasta \$ 996,23 (LIG Art. 22), intereses de créditos hipotecarios para vivienda personal de hasta \$ 20.000 (LIG Art. 81 inc. a), aportes a planes de seguro de retiro privado hasta \$ 1.261,16 (LIG Art. 81 inc. e), las amortizaciones del automóvil vinculada con costos de adquisición que no superen \$ 20.000 (LIG Art.88 inc. I) y los gastos en automóvil hasta \$ 7.200 anuales (LIG Art. 88 inc. I).

2.9. El fenómeno de aumento sostenido en la recaudación del impuesto a las ganancias de las personas físicas que se observa desde el año 2002 obedece a varios factores. El crecimiento económico, una mayor efectividad de la administración tributaria y el efecto inflacionario sobre la materia gravada serían los principales factores detrás de dicho aumento. En el Gráfico N° 1 se

observa la evolución de la recaudación de este impuesto entre los años 1995 y 2006. Allí puede notarse el crecimiento de la recaudación nominal, que fue de 173% entre el 2001 y 2006, cuando ascendió a \$ 9.930 mill.

Gráfico N° 1: Recaudación Impuesto a las Ganancias- Personas Físicas (millones de pesos)

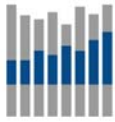


(*): Dato provisorio

Fuente: Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal (Ministerio de Economía de la Nación)

3. Impuesto a los Bienes Personales

3.1. Como se mencionó anteriormente, otra manifestación de la capacidad contributiva es el patrimonio de los sujetos. A nivel nacional, el principal impuesto al patrimonio personal es el Impuesto a los Bienes Personales, en el cual la falta de consideración de la inflación tiene efectos similares a los analizados para el caso del impuesto a las ganancias, esto es, un aumento en la carga impositiva real de los sujetos pasibles del impuesto. El impuesto alcanza principalmente a las personas físicas –residentes o extranjeras- y se calcula sobre el valor de sus bienes; dicho valor se determina siguiendo ciertas disposiciones normativas y, a los fines de determinar la base imponible, se permite la exención del cómputo de ciertos bienes -como por ejemplo los depósitos en entidades financieras bajo la Ley 21.526. El mínimo no imponible está fijado en \$ 102.300, mientras que para bienes gravados por un valor de hasta \$ 200.000 se aplica una tasa de 0,50% por la diferencia con el mínimo no imponible, y para valores superiores a \$ 200.000 la alícuota asciende a 0,75%. Corresponde mencionar que el valor del mínimo no imponible actual rige desde el año 1999.



CEF

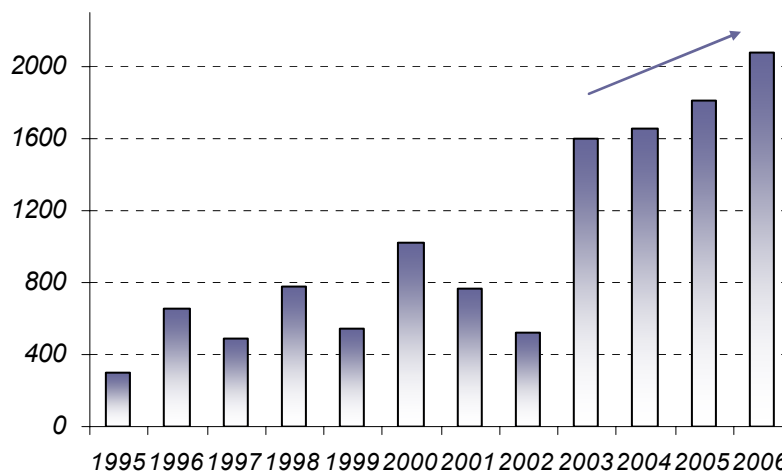
Centro para la Estabilidad Financiera
Center for Financial Stability

3.2. En un contexto inflacionario en el cual no se ajustan ciertas variables que hacen a la determinación del impuesto, la carga impositiva real se ve incrementada afectándose así la equidad vertical del impuesto. Tras la devaluación y con el aumento en el valor nominal de los bienes tales como automotores, propiedades y otros activos dolarizados, se generó un aumento de los patrimonios medidos en pesos, sobre todo de la clase media, lo que hizo que un mayor número de personas se vea afectada por este gravamen y a aquellos personas residentes en el país que poseen bienes en el exterior.

3.3. Asimismo, las reglas de valuación de ciertos bienes a los fines del cálculo del impuesto tienen efectos negativos importantes sobre la equidad horizontal, esto es, dar un tratamiento impositivo igual para igual capacidad contributiva. Este efecto se observa claramente en el caso de los inmuebles donde el impuesto se calcula sobre el valor residual o la valuación fiscal, lo que fuese superior. Entonces, aquellos que mantienen un inmueble que adquirieron antes de 2001 lo tiene a valores históricos, en cambio, quien lo compró después de ésta fecha lo tiene valuado a valores actualizados. Como consecuencia de ello, dos sujetos con igual capacidad contributiva –el mismo inmueble- estarían sujetos a cargas impositivas diferenciales. Peor aún, un sujeto que adquirió un inmueble en el año 2000 por un valor de \$ 50.000 (equivalentes a U\$S 50.000) no estaba alcanzado por el impuesto. Ahora bien, si en el año 2005 procedió a vender dicho inmueble –supongamos que al mismo valor en U\$S- para adquirir una vivienda más pequeña -de por ejemplo U\$S 40.000- se encontrará que ahora debe pagar el impuesto ya que la valuación impositiva del inmueble alcanza \$ 120.000. A diferencia de lo que sucede con los inmuebles, el valor de los automóviles se actualiza siempre a través de una tabla de valores que confecciona la AFIP en base a datos de la Superintendencia de Seguros y de la Cámara del Comercio Automotor.

3.4. Estos efectos son una de las causas que podrían explicar el aumento en la recaudación de este gravamen. En el Gráfico N° 2 puede observarse la evolución que ha tenido dicha magnitud desde el año 1995. Es destacable el notable crecimiento en la recaudación de este impuesto, ya que en el año 2006 alcanzó los \$ 2.076,7 mill., lo que implica un aumento de aproximadamente 170% en relación al año 2001.

Gráfico N° 2: Recaudación Impuesto sobre los Bienes Personales (millones de pesos)

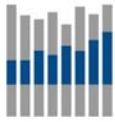


Fuente: Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, Secretaría de Hacienda, Ministerio de Economía.

4. Impuesto a las Ganancias - Personas Jurídicas

4.1. Sintéticamente, el impuesto a las ganancias grava con una alícuota del 35% las ganancias obtenidas por las personas ideales, principalmente las sociedades de capital. Las normas legales determinan los procedimientos a seguir para la determinación de la base imponible, los que incluyen una sección que delinea las pautas a seguir en relación al ajuste por inflación de los estados contables a los efectos impositivos ya que, de no ser así, la inflación genera un aumento en la base imponible sobre la cual recae el impuesto.

4.2. La inflación es contemplada en la Ley de Impuesto a las Ganancias de diversas maneras. La Ley permite ajustes automáticos en el valor de las ventas de productos elaborados y en el valor de los inventarios, estos serán computados según el costo de las últimas compras efectuadas o sea de acuerdo al precio de plaza. Si la firma tiene inventarios desde el inicio de ejercicio y antes del cierre se compran nuevas mercaderías, las mercaderías se revalúan por el nuevo precio, de acuerdo a la última compra. En el caso de la tenencia de créditos y deudas en moneda extranjera serán computados de acuerdo al último valor de cotización de la divisa a la fecha de cierre de ejercicio. Los títulos públicos, bonos o títulos valores serán computados al último valor de cotización a la fecha de cierre. Por último, las presunciones de intereses estarán sujetas a ajustes automáticos.



CEF

Centro para la Estabilidad Financiera
Center for Financial Stability

4.3. Sin embargo, se mantiene congelada la actualización por el lado de los costos (mercaderías compradas en inicio del ejercicio), así como la utilización del índice que permite el ajuste por inflación a efectos impositivos desde abril de 1992 (Título VI) en las declaraciones juradas de las firmas (art. 39 de la ley 24073). En el año 2002, tras la devaluación y pesificación, la imposibilidad de computar un ajuste por inflación en el ámbito tributario produjo una formidable transferencia de ingresos adicionales. Esta prohibición atenta contra el principio de equidad horizontal. Para las empresas la falta de actualización en la determinación del Impuesto a las Ganancias sumado a la imposibilidad de aplicar ajuste por inflación impositivo hace que las mismas tributen sobre utilidades ficticias, o sobre capital invertido, lo que se transforma en un desincentivo a la inversión.

4.4. La inflación genera resultados para la firma por exposición. El ajuste impositivo contempla las variaciones ocurridas durante el ejercicio. Los activos y pasivos protegidos se ajustan por inflación o valor de cotización de moneda extranjera. En cambio los activos y pasivos expuestos son aquellos que no ajustan por la inflación: por ejemplo las tenencias de moneda local y los créditos y deudas pactados en moneda argentina. En el caso de los activos, la inflación genera pérdidas en términos reales a sus tenedores, dado que con su activo disponible pueden adquirir menor cantidad de bienes y servicios en relación a los que podrían haber obtenido sin el efecto de la inflación. En el caso de los pasivos, generan una ganancia por mantenerlos por lo que se necesitan menos bienes para cancelarlos en presencia de inflación.

4.5. De forma de ilustrar la licuación de las amortizaciones de bienes de uso se examinará el siguiente ejemplo, donde la finalidad es imputar al resultado de la firma la porción del costo del bien que es atribuible al ejercicio y que permite recuperar el capital invertido y reemplazar el bien desgastado u obsoleto. Se supone un bien de capital cuyo costo de adquisición fue de \$ 100.000 y tiene una vida útil de 10 años. La Tabla N° 4 presenta el valor actual de la amortización de dicho bien suponiendo tres escenarios con tasas de inflación diferentes. Los precios de venta de los productos fabricados mediante el bien reflejan la inflación, sin embargo, el gasto imputable no la refleja. Como puede observarse en el ejemplo presentado, con una inflación del 10% solo se puede recuperar \$ 61.455 sobre el costo inicial de \$ 100.000. A pesar de esto, el efecto de la inflación se atenúa parcialmente con amortizaciones aceleradas (Ley 25.924 de promoción de inversiones). Por lo tanto, la utilidad es ficticiamente mayor y en consecuencia el impuesto aumenta. El impuesto absorbe parte del recupero del capital invertido.

Tabla N° 4: Ejemplo de Amortización de Bienes de Uso

Valor actual de un bien con costo \$100.000

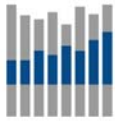
Vida útil 10 años

Tasa de Inflación	Valor deducible actual
6%	73.600
8%	67.100
10%	61.445

4.6. Otro efecto distorsivo de la inflación sobre los resultados de las empresas viene dado por los resultados derivados de la compraventa de activos fijos. Para ilustrar el efecto de los costos de los inmuebles u otros bienes del activo fijo sobre el pago del Impuesto a las Ganancias, en este ejemplo se supone que un inmueble costó u\$s 100.000, equivalentes a \$ 100.000 en el período de la Convertibilidad. Su costo en la actualidad sigue siendo \$ 100.000 (prescindiendo de amortizaciones). En el caso de que el inmueble se venda en \$ 210.000 = u\$s 70.000 se produce una pérdida de u\$s 30.000 (suponiendo un tipo de cambio u\$s 1 = \$ 3), pero se ganaron \$ 110.000 y por ende deberá pagarse de impuesto \$ 38.500, o el equivalente de u\$s 12.833, aún cuando no hubo necesariamente una ganancia en términos reales para la firma.

4.7. Por el lado de los bienes de cambio ocurre algo similar, ya que los inventarios finales se valúan prácticamente de acuerdo a su valor de reposición (precio de la compra realizada en los últimos dos meses del ejercicio). Por ejemplo, la tenencia de un mismo producto al inicio y al cierre del ejercicio habiendo rotado por ejemplo 6 veces y habiendo sido vendido al costo de reposición, es decir, sin utilidad real, pero con una inflación del 10%, genera una utilidad ficticia del 10% que resulta gravada con el 35%. Sin embargo, estos efectos negativos tienen ciertos límites, ya que por ejemplo es posible un ajuste rústico en materia de automóviles. Se permite la deducción de las amortizaciones en el caso de un costo de adquisición de hasta \$ 20.000 y la deducción de gastos en automóvil por \$ 7.200 anuales. Por otro, existen mínimos para la deducción de honorarios al directorio por \$ 12.500. Por el contrario, existen otras deducciones, como la medicina prepaga, honorarios médicos y donaciones que no sufren el mismo efecto, dado que sus límites legales son establecidos en relación a la ganancia neta imponible.

4.8. La inflación también genera el deterioro de la absorción futura de quebrantos acumulados y los saldos a favor. Como establece la ley del impuesto a las ganancias, cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los cinco años inmediatos siguientes. La inflación provoca que su capacidad para absorber utilidades

**CEF**Centro para la Estabilidad Financiera
Center for Financial Stability

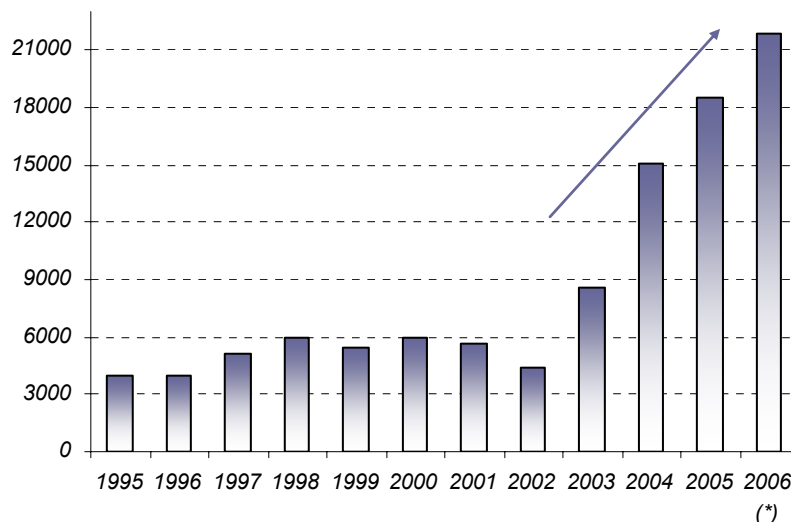
futuras se vaya deteriorando con el tiempo de manera significativa. En el ejemplo presentado en la Tabla N° 5, se observa el deterioro del valor real de la absorción para distintos escenarios de inflación. El criterio ejemplificado en la Tabla N° 5 es igualmente aplicable en el caso de los saldos a favor. Por ejemplo con un nivel de inflación de 10%, en términos de valor real o deflacionado, para un cuarto año de absorción implica una pérdida del valor de absorción, ya que sólo se podrá absorber el 68,3% del saldo a favor.

Tabla N° 5: Ejemplo de Absorción de Quebrantos Acumulados

<i>Absorción en el año</i>	<i>Valor actual con tasa de inflación</i>		
	<i>6%</i>	<i>8%</i>	<i>10%</i>
<i>2°</i>	<i>94,34%</i>	<i>85,73%</i>	<i>82,64%</i>
<i>3°</i>	<i>89%</i>	<i>79,38%</i>	<i>75,13%</i>
<i>4°</i>	<i>83,96%</i>	<i>73,50%</i>	<i>68,30%</i>

4.9. Al igual que lo ocurrido en los casos anteriores, la recaudación de este impuesto ha tenido un crecimiento notable luego de la crisis. En el Gráfico N° 3 se puede observar la evolución que ha tenido la recaudación nominal del Impuesto a las Ganancias de las personas jurídicas. La misma se ubicó en \$ 21.819 mill. en el año 2006, lo que implica un crecimiento del 283% en relación al año 2001.

Gráfico N° 3: Recaudación Impuesto a las Ganancias- Personas Jurídicas (millones de pesos)



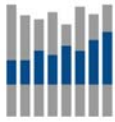
(*) Dato provisorio

Fuente: Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal (Ministerio de Economía)

5. Otros efectos de la inflación sobre el sistema tributario nacional

5.1. El principal impuesto sobre los consumos a nivel nacional es el Impuesto al Valor Agregado. El mismo grava el valor agregado en cada etapa productiva mediante un sistema de créditos y débitos fiscales calculados sobre las compras y ventas efectuadas. Se encuentran alcanzados por el impuesto la venta o importación de cosas muebles, así como las obras, locaciones y prestaciones de servicios. La alícuota general aplicable es del 21% aunque para ciertas operaciones existen alícuotas diferenciales del 27% o del 10,5%, así como otras que se encuentran exentas.

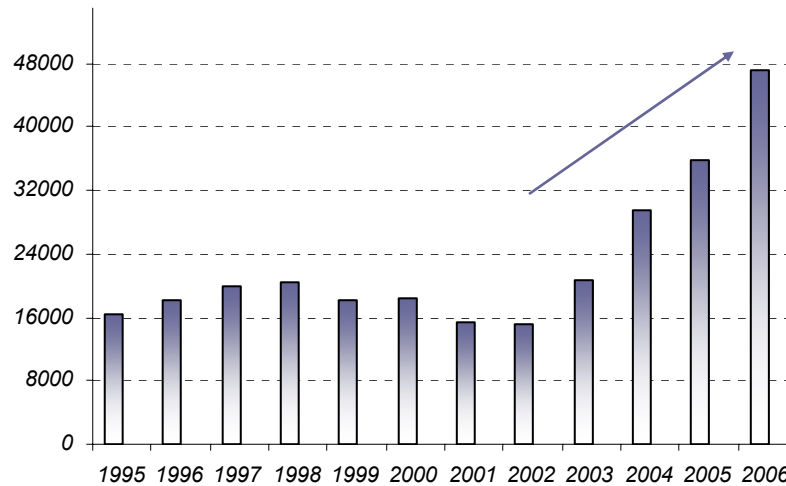
5.2. En el caso del Impuesto al Valor Agregado, al aumentar el importe de las compras y ventas por el efecto de la inflación, se genera un incremento de la base imponible pero no genera *a priori* un aumento en la carga real del impuesto. La evolución reciente de la recaudación del IVA puede observarse en el Gráfico N° 4.



CEF

Centro para la Estabilidad Financiera
Center for Financial Stability

Gráfico N° 4: Recaudación Impuesto al Valor Agregado (millones de pesos)



Fuente: Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, Secretaría de Hacienda, Ministerio de Economía.

5.2. Sin embargo, la inflación genera ciertos efectos distorsivos sobre los sujetos alcanzados ya que las empresas que se inician o amplían instalaciones mantienen saldos técnicos a favor que por el efecto de la inflación pierden valor real en la medida que no son compensados por débitos fiscales; lo mismo sucede con los saldos a favor de libre disponibilidad de las empresas por efecto de retenciones, percepciones y pagos a cuenta. Sin embargo, la distorsión es atenuada en el caso de los créditos fiscales originados por la fabricación o compra de bienes de capital que no fueran compensados durante 12 meses, con la acreditación de dicho saldo contra otros impuestos o mediante su devolución anticipada (Ley 25.924).

5.3. Algo similar ocurre con el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, que grava los activos de las empresas siguiendo ciertos parámetros establecidos en la ley y su regulación, y donde el mínimo exento es de \$ 200.000. En el caso de superar dicho monto, el impuesto se calcula como el 1% sobre el total de los activos gravados (y no sobre la diferencia con el mínimo). Aquí el efecto final de la inflación sobre la carga del impuesto es ambiguo ya que por un lado ciertos activos computables lo son a su valor de adquisición (por ej. inmuebles) y por lo tanto su no ajuste por inflación implica una disminución de la carga real del impuesto; mientras que por otra parte, determinados activos tienen un ajuste casi automático como por ejemplo las tenencias de títulos-

valores con cotización pública o las tenencias de activos en moneda extranjera. Aquí se producen distorsiones que afectan tanto la equidad vertical y horizontal del impuesto.

5.4. Por su parte, el Impuesto a los Bienes Personales con Responsabilidad Sustituta se tributa desde el año 2002 y grava con una alícuota del 0,5% las tenencias de acciones o participaciones en cualquier tipo de sociedad por parte de las personas físicas residentes o cualquier sujeto no residente. El impuesto se calcula sobre el patrimonio neto contable y las empresas lo pagan por cuenta y orden de sus accionistas. Aún cuando existe controversia en relación al balance que deben utilizar las empresas para calcular el impuesto a retener, la práctica ha hecho que las mismas utilicen el balance ajustado por inflación -actualizado por normas contables y de la IGJ- hasta febrero de 2003, mientras que han utilizado los balances históricos a partir de dicha fecha ya que dejaron de aplicarse los ajustes por inflación en los balances comerciales. Esta dualidad en el cálculo del impuesto reduce las distorsiones que implican la falta de ajuste por inflación al permitir su actualización para el período 2002 –en el que la inflación minorista fue del orden del 40%- , aunque genera cierta incongruencia en el sistema tributario.

5.5. Por otro lado, muchos pequeños contribuyentes que por el efecto de la inflación verán aumentados sus ingresos nominales, podrían ser pasibles de una mayor carga tributaria real al tener que cambiar a una categoría superior en el Monotributo -o incluso pueden verse obligados a abandonar el régimen por superar el monto fijado por la última categoría (\$ 144.000)- aún cuando sus ingresos reales pueden no haber aumentado e incluso disminuido. Finalmente, en el caso de los Impuestos Internos, todo aumento de precios facturado genera un aumento en la base imponible, no generándose distorsiones por efecto de las tasas de inflación positivas.

5.6. Por su parte, en la Ley Penal Tributaria hay una desactualización de los límites de las condiciones objetivas de punibilidad debido a la inflación. En este caso, podrían así sancionarse conductas de evasión por montos que en términos reales son inferiores a las que originalmente fueron establecidas por la legislación. Como establece la ley, será reprimido con prisión de dos a seis años quien incurra en evasión fiscal siempre que el monto evadido excediere la suma \$ 100.000 por cada impuesto y por cada año fiscal (LPT Art.1). Lo mismo sucede para quien evada parcial o totalmente el pago de aportes o contribuciones o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto sea mayor a \$ 20.000 por cada período (LPT Art. 7). La evasión agravada se penalizará con tres años y seis meses a nueve años si el monto evadido supera \$ 1.000.000 por impuesto y por año fiscal (LPT Art.2), en el caso que hubiesen intervenido testaferros o se trate de beneficios impositivos fraudulentos

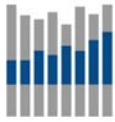
siempre que el monto evadido supere los \$200.000 (LPT Art. 2) o \$100.000 por recursos de la seguridad social por periodo (LPT Art. 8). Por su parte, en el caso de apropiación indebida la pena es de dos a seis años en el caso de tributos siempre que el monto no ingresado supere los \$ 10.000 por cada mes (LPT Art. 6) y si la apropiación indebida es de recursos de la seguridad social en el caso que el monto no ingresado supere los \$10.000 (LPT Art.9).

6. Inflación y recaudación: el Efecto Olivera-Tanzi

6.1. Así como la inflación y su falta de consideración en las declaraciones de impuestos generan distorsiones en cuanto a la equidad horizontal y vertical de los tributos, también se producen efectos perjudiciales que afectan al propio Estado como recaudador. Esto es así ya que con tasas de inflación positivas, se genera una reducción de los ingresos reales recaudados por el gobierno en concepto de impuestos. Esto se debe a que existen defasajes entre el cálculo de la base imponible, la determinación del impuesto y su pago efectivo. Esta influencia de la inflación en el valor real de los ingresos fiscales se denomina efecto Olivera-Tanzi, en honor a estos dos economistas que lo documentaron en forma independiente³. Por supuesto, la magnitud de este efecto será mayor cuanto mayor sea la tasa de inflación relevante y el rezago entre el cálculo del impuesto y su efectivo pago.

6.2. Este efecto puede observarse en el saldo de la declaración jurada, donde existe un rezago desde el vencimiento del periodo fiscal hasta el vencimiento para el pago o hasta la fecha de pago efectivo en caso de mora. En el caso del IVA que tiene una liquidación mensual este efecto es menos pronunciado que en otros impuestos de liquidación anual como por ejemplo el impuesto a las ganancias o a los bienes personales. Este efecto negativo sobre el Estado es parcialmente atenuado mediante los esquemas de anticipos de impuestos, donde el defasaje ocurre desde el vencimiento del anticipo hasta el vencimiento del período fiscal. Por otro lado, los saldos a favor de los contribuyentes también se ven afectados por este efecto, ya que transcurre cierto tiempo desde el momento en que se solicita su devolución o transferencia a terceros hasta que se efectiviza su devolución o compensación con la obligación del tercero, ocurriendo así una pérdida real de recursos para aquellos.

³ Ellos son Julio Olivera y Vito Tanzi.



CEF

Centro para la Estabilidad Financiera
Center for Financial Stability

Referencia

CPCECABA. “Un Sistema Tributario para el Crecimiento, el Desarrollo y la Distribución del Ingreso”. Noviembre 2005.

Hugo Kaplan. Presentación “Distorsiones generadas por la inflación en el sistema tributario argentino”. 9 Noviembre de 2006.

Leyes y reglamentaciones en materia impositiva.